



DEPARTAMENTO FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA Nº 015/ 3229

MAT: APRUEBA MANUAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL PARA LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

SANTIAGO, 14 DIC 2011

VISTOS:

La Ley Nº 17.301; la Ley Nº 17.336, de propiedad intelectual; Decretos Supremos Nºs 1574 de 1971 y 293 de 2011 del Ministerio de Educación; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1.- Que, toda institución que genere investigaciones o creaciones propias, debe otorgar la debida protección y resguardo a los derechos de autor de dichas obras.

2.- Que, en razón de lo anterior y atendida la naturaleza de esta Junta Nacional de Jardines Infantiles, en particular su estructura interna y las funciones que en la actualidad desarrolla cada Departamento, esta Vicepresidenta Ejecutiva ha determinado establecer un manual de propiedad intelectual, que otorgue los conocimientos necesarios a los distintos actores respecto de la ley 17.336, que regula los diversos aspectos normativos de la propiedad intelectual y entregar un procedimiento en la materia que facilite la tramitación de los proyectos de creación y sus respectivas inscripciones en el Conservador de Propiedad Intelectual.

3.- Que, es necesario dictar el respectivo acto administrativo.

RESUELVO:

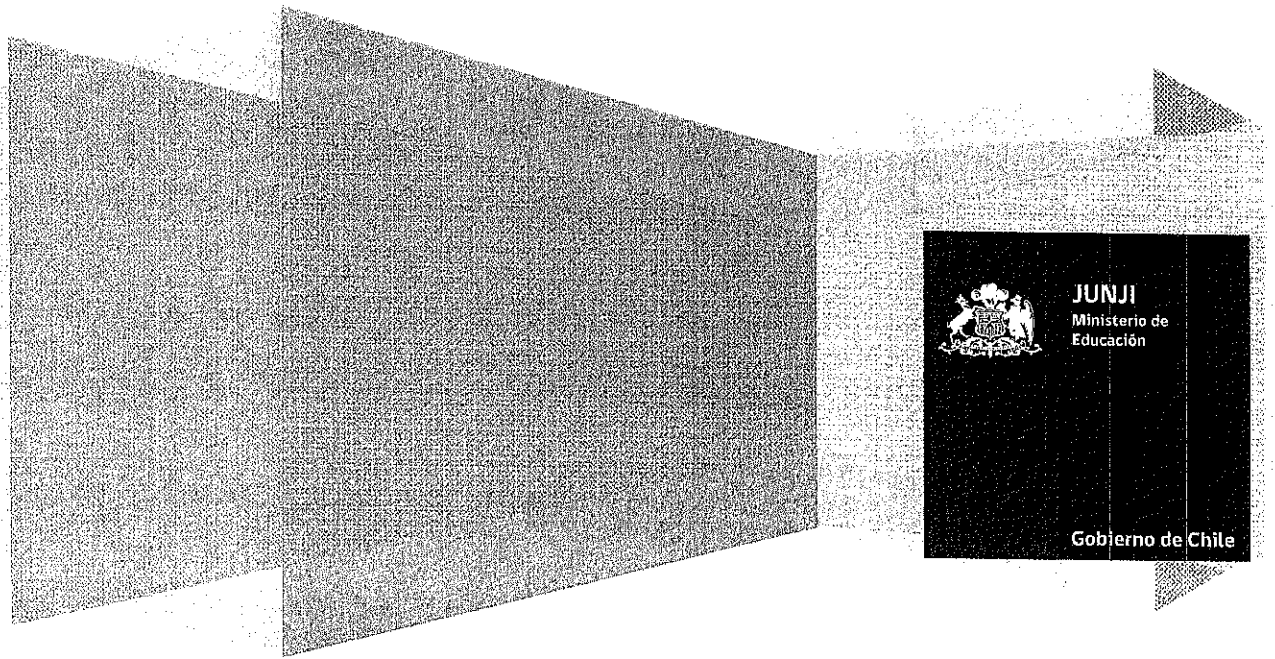
1. **APRUEBASE** el siguiente manual de propiedad intelectual para la Junta Nacional de Jardines Infantiles.



JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
Departamento de Fiscalía



MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL





CONTENIDO

1.	Introducción.	5
2.	Objetivos.	5
3.	Alcance.	6
4.	Responsabilidades.	7
5.	Terminología.	8
6.	Documento Aplicables o Relacionados.	12
7.	Descripción de Procedimientos.	14
	7.1. Explicación de los Derechos de Autor-Derecho Moral-Limitaciones.	14
	7.1.1. Los Derechos de Autor.	14
	7.1.2. Obras protegidas por el Derecho de Autor.	15
	7.1.3. El Derecho Moral.	16
	7.1.4. El Derecho Patrimonial.	16
	7.1.5. Limitaciones a la protección otorgada al Derecho de Autor.	17
	7.1.6. Protección que otorga el Derecho de Autor.	18
	7.1.7. Autorización.	19
	7.2. Contratos Especiales.	21
	7.2.1. Contrato de Edición.	21
	7.2.2. Contrato de Representación.	23
	7.3. Derechos conexos del autor-Limitaciones.	24
	7.3.1. Concepto de los Derechos Conexos al Derecho de Autor.	24
	7.3.2. Alcance de la protección de los Derechos Conexos.	25
	7.3.3. Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.	26
	7.3.4. Enumeración de Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.	26
	7.4. Registros de Propiedad Intelectual.	29
	7.5. Delitos contra la Propiedad Intelectual.	29
	7.5.1. Enumeración y Descripción de los Delitos contra la Propiedad Intelectual.	29
	7.6. Procedimientos en materia de Propiedad Intelectual en la Junta Nacional de Jardines Infantiles.	31
	7.6.1. Etapas en la realización de una obra para la Junta Nacional de Jardines Infantiles.	31
	7.6.2. Flujograma.	33
	7.6.3. Casos prácticos.	33
	Bibliografía.	35
	Anexos.	36



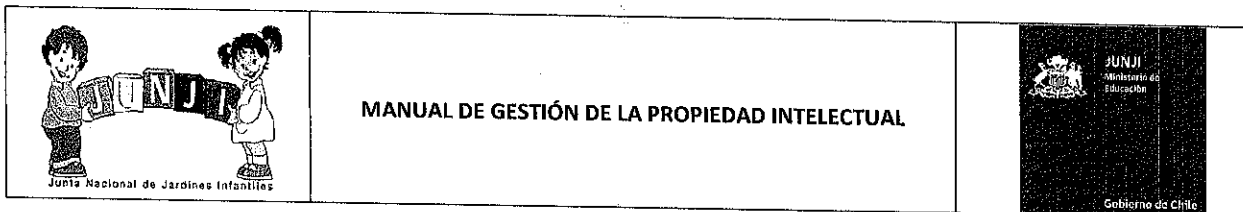
HISTORIA DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO.

VERSIÓN	FECHA	AUTOR/ES	DESCRIPCIÓN
00	09.2010	Vicepresidente Ejecutivo (TP)	Se dicta Resolución Exenta N° 015/4730, de fecha 31 de diciembre del año 2010, a través de la cual se aprueba el Convenio de Desempeño Colectivo para el año 2011, suscrito entre el Ministro de Educación y la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en la cual se fija como meta la creación del presente Manual, por parte del Departamento de Fiscalía.



TABLA DE PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO.

Nombre	Cargo/Función	Firma
Elaboración/Modificación		
Susana Machuca Vallejo	Abogados informantes	
Shirley Rival Cortesi	Encargados de recopilación y	
	sistematización de información, y	
Carlos García Hernández	redacción del documento.	
Revisión Redacción y Edición		
Elisa Valencia Hormazabal	Secretaria Departamento de	
	Fiscalía	
Patricia Rebolledo Camus	Secretaria Departamento de	
	Fiscalía	
Revisión Jurídica		
Mauricio Jiménez Salas	Abogado	
Leandro Rojas Mellado	Abogado	
Ana Maria Yevenes	Abogada	
Aprobación		
Inés Armijo Dinamarca	Directora(S) Departamento	
	Fiscalía	
		



1.- INTRODUCCION.

La propiedad intelectual es considerada una herramienta importante para promover y resguardar las creaciones artísticas y del intelecto humano. Su protección en el ámbito internacional encuentra sus orígenes a través del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del año 1886.

En lo que respecta a nuestro país, en el año 1834, se publicó la primera ley de derechos de autor, denominada "Ley sobre propiedad literaria y artística" Posteriormente, esta legislación fue reemplazada por el Decreto Ley de Propiedad Intelectual N° 345 del año 1925 que otorgaba garantías sobre la propiedad intelectual, y contempló la creación del Registro de Propiedad Intelectual que se llevaba en la Biblioteca Nacional. En el año 1970, se dicta la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, -actualmente vigente-, derogando el Decreto Ley N° 345, ya señalado, destinada a establecer una nueva y más completa regulación para proteger los derechos de autor, dando especial importancia y resguardo a todos aquellos que creen una determinada obra. Así también, surge esta ley para ponerse a tono con la tendencia internacional, y buscar generar herramientas para evitar y sancionar la reproducción ilegal de ejemplares y otros delitos relacionados con los derechos de autor.

Cabe hacer presente que la Ley N° 17.336 citada, fue recientemente modificada por la Ley N° 20.435, publicada en el D.O el 4 de mayo de 2010 por la necesidad de adecuar nuestra normativa al desarrollo de la sociedad actual y a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de propiedad intelectual.

Comienza este cuerpo legal estableciendo los mecanismos de protección y definiendo la naturaleza de la misma, para, acto seguido, definir a los sujetos del derecho de autor, delimitando sus facultades y las salvaguardas que la ley regula a su favor. A continuación, determina el tiempo que se mantiene vigente esta protección, para poder dar cabida a creaciones artísticas y científicas de propiedad universal, transcurrido un periodo establecido desde el fallecimiento de su autor, y luego se refiere a las definiciones y diferencias entre derecho moral y patrimonial. Se establecen algunas normas especiales que pretenden adaptar la normativa genérica de la Ley N° 17.336, a las nuevas tecnologías, definiendo parámetros especiales para creaciones cinematográficas, publicaciones periodísticas, y otras, y asimismo regula particularmente los contratos de edición, representación y los derechos conexos que los conforman. Por último, la ley concluye estableciendo un organismo especializado para la inscripción de los derechos que ella contempla, desarrollando el Registro de Propiedad Intelectual, a cargo de un Conservador especializado.

2.- OBJETIVOS.

El presente documento tiene por finalidad que los usuarios puedan tomar conocimiento de las principales disposiciones legales contenidas en la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Asimismo y a partir de su conocimiento, entregar orientación y directrices en dicha materia para resguardar la propiedad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles sobre sus obras intelectuales ya sea individuales o en calidad de coautora, a través de los respectivos procesos de inscripción, con lo cual se pretende asegurar que todo el material educativo y de gestión realizado al interior de la institución pueda ser utilizado en el futuro para los fines que fueron dispuestos al momento de su creación.

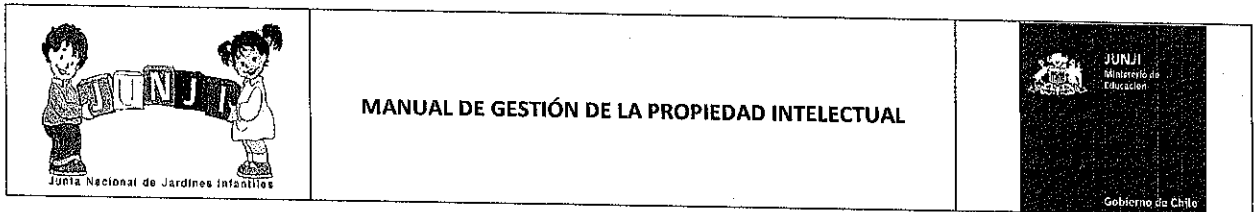
FISMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DE CHILE

3.- ALCANCE.

Este manual tiene importancia en toda creación intelectual que se realice en la Institución para el desarrollo de las funciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, especialmente de aquellas contenidas en el artículo 3º de la ley 17.336, a saber:

- a) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
- b) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;
- c) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;
- d) Las composiciones musicales, con o sin texto;
- e) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;
- f) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;
- g) Las fotografías, los grabados y las litografías;
- h) Las obras cinematográficas;
- i) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
- j) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
- k) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
- l) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
- m) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;
- n) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
- o) Los videogramas y diaporamas, y
- p) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- q) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
- r) Los dibujos o modelos textiles.

FISCAL



La enumeración contenida en la Ley de Propiedad Intelectual, presentada precedentemente, se hace a modo meramente enunciativo, por lo que resulta posible encontrar otro tipo de obras o interpretaciones que, sin estar especificadas en los 18 puntos, pueden recibir igualmente la protección de la normativa, y reconocer los derechos de autores respecto de sus creadores.

4.- RESPONSABILIDADES.

Vicepresidente(a) Ejecutivo(a): Responsable de generar los lineamientos para la creación de obras institucionales, por parte del Departamento y Direcciones Regionales correspondientes.

Director(es) Regionales: Responsables de proponer al Vicepresidente/a Ejecutivo/a, los lineamientos a aplicar en el ámbito de su región, para la creación de obras institucionales.

Director(es) de Departamento: Responsables de planificar, diseñar, autorizar y evaluar todas las obras institucionales, en el ámbito de competencia de su Departamento, conforme con los lineamientos proporcionados por el Vicepresidente/a Ejecutivo/a y revisar y visar las bases administrativas y técnicas, resoluciones y contratos asociados a los procesos de creación de obras intelectuales, en el caso que procediere.

Director(a) Departamento de Administración y Recursos Humanos: Responsable de revisar y visar los antecedentes para la contratación de personas, sobre la base de honorarios, que presten servicios relacionados con la creación de obras institucionales, cuando proceda, estableciendo las cláusulas correspondientes, que aseguren que el producto realizado, es de propiedad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

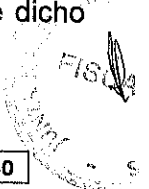
Director(a) Departamento de Recursos Financieros: Responsable de contemplar en las bases administrativas cláusulas relativas a la propiedad intelectual de los productos elaborados por contratistas en virtud de instrumentos para prestación de dichos servicios.

Director(a) Departamento de Fiscalía: Responsable de inscribir las obras que le sean informadas para dichos efectos y mantener el catastro institucional de las obras de propiedad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, registrando y archivando los certificados de inscripción del Registro de Propiedad Intelectual, según sea entregado por cada Departamento responsable en caso de haber efectuado éste la inscripción correspondiente. Especialmente, participar en la visación de todo acto jurídico relacionado con obras intelectuales de la JUNJI, tales como autorizaciones para utilización de imágenes privadas, contratos, convenios con otras entidades para efectos de coautoría, entre otros, según le sea requerido.

Creador: Será aquella persona que creará una obra. Se encargará especialmente de lo siguiente:

Determinar que la obra sea una creación original de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, como obra propia, o en coautoría con otra entidad.

Que existan los permisos correspondientes para insertar todo tipo de imágenes, videos, grabaciones u otros, en los que puedan verse involucrados terceros. Especial atención deberá tener cuando existan menores de edad en el material que se pretenda incluir en cualquier obra, caso en el cual debe contarse con la autorización expresa de los padres y/o tutores de dicho menor.





5.- TERMINOLOGÍA.

Artista: Según la Ley de Propiedad Intelectual, también se realiza la analogía con los conceptos de "intérprete o ejecutante", y se refiere al actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore. Según la acepción dada por la Real Academia de la Lengua Española, artista es la persona que actúa profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense, etc., interpretando ante el público.

Autor: Es la persona física o material que realiza una obra. De acuerdo se especificará más adelante, el autor es el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre su obra, distinguiendo derechos de carácter moral y patrimonial.

Autorización: Según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 17.336, se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.

Dicha autorización, para efectos de la norma citada deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

Importante es destacar que existen dos contratos especiales: el contrato de edición y representación, que otorgan la autorización de uso de una obra en particular, sin desprender al autor de sus derechos de propiedad intelectual sobre la misma.

Coautor: Es la persona física o material que realiza una obra junto a otra persona, en similar colaboración. Posee, en igualdad de condiciones, los derechos de propiedad intelectual que le asigna la Ley N° 17.336.

Comunicación Pública: Es todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Concesión: Es un negocio jurídico por el cual el titular del Derecho de Autor cede a una persona, natural o jurídica, el uso privativo de sus derechos, o la gestión de éstos, en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones.

Contrato: De acuerdo lo estipula el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española un contrato es un pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Desde el punto de vista jurídico, y tal como lo define el Código Civil chileno contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Creador: El creador es aquel ente que establece o funda algo. Se utiliza, en estas materias, como sinónimo de Autor o Artista.

Delito: De acuerdo a la doctrina mayoritaria un delito es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable. Existen delitos particulares asociados las normas de propiedad intelectual, que están expresamente establecidos en dicha disposición.

Derecho de Autor: Se trata de aquellas prerrogativas que la ley confiere al autor de una obra, con miras a favorecer su invención y proteger el uso y goce de ésta. Los derechos de autor pueden ser patrimoniales y morales, estos últimos son de carácter inalienables.

Derecho Moral: Es un derecho reconocido para los autores y para los artistas, intérpretes, o ejecutantes a que todos reconozcan su paternidad sobre la obra de su intelecto, y por ende, son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles o de duración indefinida; acompañan al autor o al artista, intérprete o ejecutante, durante toda su vida a sus herederos al fallecimiento de aquéllos. El Derecho Moral, comprende el derecho de divulgación, el de paternidad, el de integridad y el de retracto o arrepentimiento.

Derecho Patrimonial: Es el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por si o autorizando a otros. Comprende el derecho de reproducción, de distribución y de comunicación pública.

Derechos Conexos: Según dispone la Ley de Propiedad Intelectual son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra. Son derechos que no están directamente relacionados con la obra, sino más bien, con la capacidad de difundirla y divulgarla.

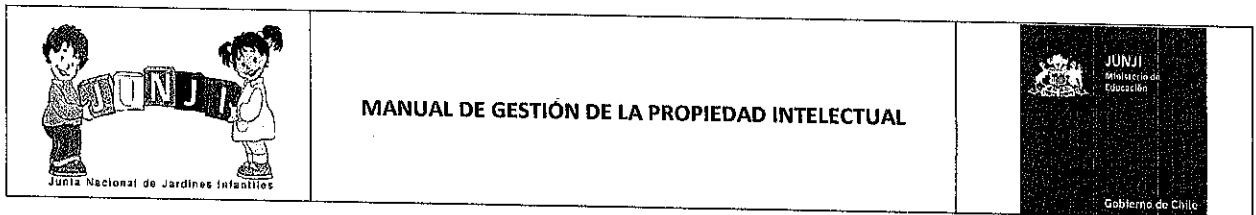
Distribución: Según se dispone en la Ley N° 17.336 la distribución es la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

Doctrina: Se presenta el concepto de doctrina como la discusión que se produce entre los académicos nacionales e internacionales, respecto a materias de propiedad intelectual. No se pretende limitar el uso de la doctrina sólo al aspecto jurídico, ya que por tratarse de un tema de características técnicas, deben comprenderse los debates relativos a otras materias.

Dominio: Según se especifica en nuestro Código Civil, el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que el dominio es el poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo.

Edición: Según la Real Academia de la Lengua Española, es la producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual. En la Ley N° 17.336, está tratada como un contrato especial.

FISC



Ejecución: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la ejecución es el efecto de desempeñar alguna cosa. Se utiliza este término en materia de propiedad intelectual para referirse a la manera de mostrar al público o poner en conocimiento de alguien, una determinada obra que no puede ser expresada materialmente. Por ejemplo: ejecutar una pieza de música para piano.

Entidades de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales: Son agrupaciones de personas cuyo propósito es promover la gestión de derechos intelectuales en particular, que se organizan en corporaciones de derecho privado, de carácter especial, cuyo objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales, conforme se establece en la Ley de Propiedad Intelectual. Actualmente en el país se han creado y están autorizadas para funcionar, las siguientes entidades:

- a) Sociedad Chilena del Derecho de Autor (S.C.D.)
- b) Sociedad Chilena de Intérpretes (S.C.I.)
- c) Sociedad de Derechos Literarios (S.A.D.E.L.)
- d) Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile (E.G.E.D.A.-Chile)
- e) Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (A.T.N.)
- f) Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija (CREAIMAGEN)
- g) Corporación de actores de Chile (CHILEACTORES)
- h) Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI)

Facultad: Se trata de la aptitud, potencia, poder o derecho para poder llevar a cabo una acción determinada. En materia de propiedad intelectual, se utiliza el término facultad para referirse a la potestad que tiene un autor sobre su obra, y las acciones que puede realizar con ella.

Jurisprudencia: Se utilizará este concepto en forma general, como la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Tribunales de Justicia o los órganos de la Administración del Estado.

Legislación: Para efectos del presente Manual se seguirá un concepto general, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber, conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada, en el contexto de este trabajo será toda norma relativa a vivienda.

Obra: En términos generales, conforme se dispone en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una obra es cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia. Sin perjuicio de esta definición genérica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º. de la Ley Nº 17.336 se entenderá por:

- a) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;
- b) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;
- c) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;
- d) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado;
- e) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8º;

- f) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;
- g) Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;
- h) Obra originaria: aquella que es primigénitamente creada;
- i) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

Organos Administrativos: Se entiende por tales a las personas jurídicas de derecho público que llevan adelante la realización de actividades públicas, en cumplimiento de las directrices entregadas por las autoridades del poder ejecutivo.

Patrimonio Cultural: Es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, con la que ésta vive en la actualidad y que transmite a las generaciones presentes y futuras. Según las disposiciones de la Ley N° 17.336, pertenecen al patrimonio cultural común:

- a) Las obras cuyo plazo de protección legal se haya extinguido;
- b) La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- c) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga la ley;
- d) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos en la forma establecida en el artículo 2° de la norma, y
- e) Las obras que fueron expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.
- f) Las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra.

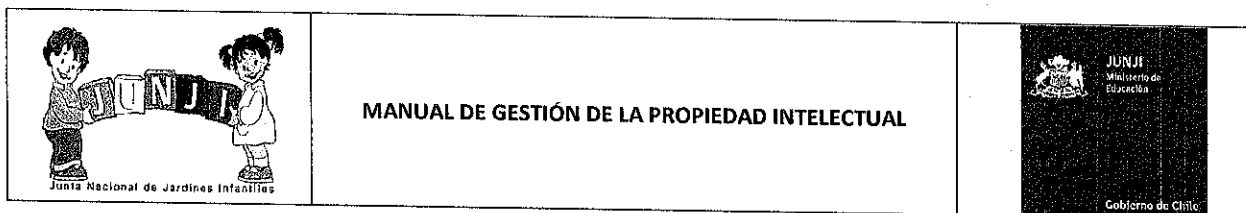
Producción: Se habla de producción en materia de propiedad intelectual, para identificar aquel proceso a través del cual se organizan los aspectos administrativos y técnicos con el objeto de elaborar una obra cinematográfica o discográfica, y en general, para definir el proceso que conlleva el desarrollar cualquier obra que requiere diversos intervinientes, sin importar que todos ellos sean los autores.

Programa Computacional: Conforme lo define la norma, un programa computación es aquel conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material. En seguida, la Ley de Propiedad Intelectual define lo que es la copia de dichos programas, indicando que se trata de aquel soporte material que contiene instrucciones tomadas, directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte sustancial de las instrucciones fijadas en él.

Publicación: Por regla general, al mencionar el concepto de publicación, nos referiremos a la quinta acepción establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala se trata de difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, o documento.

Propiedad Intelectual: Conjunto de facultades que por el sólo hecho de la creación tienen los autores de obras literarias, artísticas o científicas. Son facultades originadas al crear éstos una obra o realizar actuaciones o producciones generadas por el intelecto¹.

¹ LARRAGUIBEL ZAVALA, SANTIAGO. "Derecho de Autor y Propiedad Industrial", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pág. 23.



Registro de Propiedad Intelectual: Es aquel medio de publicidad, establecido en Chile, a través del cual se prueba la paternidad de la obra o de la titularidad de derechos sobre ella.

Remuneración: El término remuneración se utiliza en materia de propiedad intelectual, para referirse a la contraprestación que se le debe otorgar al titular del derecho patrimonial de autor, por la edición, divulgación o uso, de la obra en cuestión.

Representación: Según dispone la materia de Propiedad Intelectual, se utiliza en el contexto del contrato de representación, el cual es una convención por la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden.

Reproducción: La reproducción es la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos.

Responsabilidad: Según la tercera acepción que este concepto contempla en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, responsabilidad es un cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible error en cosa o asunto determinado.

Sanción: De acuerdo a lo que dispone la RAE, la sanción es la pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.

Titular de derechos: Se refiere a la persona que estará habilitada para exigir el cumplimiento de una determinada facultad o prerrogativa, independiente si esta persona es o no el autor o creador de una obra determinada.

6.- DOCUMENTOS APLICABLES O RELACIONADOS.

- 1) Constitución Política de la República de Chile. Artículo 19 N° 24.
- 2) Código de Derecho Internacional Privado, Libro I, Título II, Capítulo II, referido a la Propiedad.
- 3) Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en adelante "Ley de Propiedad Intelectual" y sus modificaciones. Decreto Supremo N° 1122, de 1971, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.336, en adelante "el Reglamento", y sus modificaciones.
- 4) Código Civil chileno. Artículo 584.
- 5) Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo IV, referido a los Contratos de Trabajadores de artes y espectáculos
- 6) DFL 1- 19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 7) Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- 8) Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, que establece normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
- 9) Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública del 20.08.2008.
- 10) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor. Suscrita y ratificada por Chile, en el año 1955, promulgada por el D.S. N° 74, del año 1955, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial bajo el N° 23.202, de fecha 21 de julio de 1955.
- 11) Convención Universal sobre Derecho de Autor. Suscrito y ratificado por Chile, promulgado por Decreto Supremo N° 75, del año 1955, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial bajo el N° 23.206, de fecha 26 de julio de 1955
- 12) Convención de Roma. Suscrita y ratificada por Chile, promulgado por Decreto Supremo N° 390, del año 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial bajo el N° 28.912, de fecha 26 de julio de 1974.
- 13) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Suscrito y ratificado por Chile. Promulgado por Decreto Supremo N° 265, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial bajo el N° 29.159, de fecha 23 de mayo de 1975.
- 14) Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Suscrito y ratificado por Chile, en el año 1971, promulgado por Decreto Supremo N° 266, del año 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial, bajo el N° 29.170, de fecha 05 de junio de 1975.
- 15) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la copia no autorizada de sus fonogramas. Suscrito y ratificado por Chile en el año 1971, promulgado por el Decreto Supremo N° 56, del año 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial bajo el N° 29.704, de fecha 09 de marzo de 1977.
- 16) Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. Suscrito y ratificado por Chile. Promulgado por el Decreto Supremo N° 326, del año 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial bajo el N° 33.382, de fecha 27 de mayo de 1989.
- 17) Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y su reglamento. Promulgado por el Decreto Supremo N° 1.539, del año 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial bajo el N° 34.821, de fecha 22 de marzo de 1994.
- 18) Acuerdo de Marrakech. Promulgado por el Decreto Supremo N° 16, del año 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial bajo el N° 35.169, de fecha 17 de mayo de 1995.

- 19) Tratados de Internet de la OMPI. Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (TODA) y Tratado sobre Interpretación o ejecución de fonogramas (TOIEF). El Tratado OMPI INTERNET sobre Derecho de Autor (TODA), fue ratificado por Chile con fecha 14 de marzo de 2001, contenido en el Decreto Supremo N° 270, del año 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de marzo de 2003.
- 20) En el caso del Tratado OMPI INTERNET, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF) (derechos conexos), fue ratificado por Chile el 14 de marzo de 2001, y se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 139, del año 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de agosto de 2003.
- 21) Procedimiento para la Elaboración de Documentos su última versión está ubicado en la página internet de SGC de JUNJI.
- 22) Procedimiento para el Control de Documentos su última versión está ubicado en la página internet de SGC de JUNJI.
- 23) Procedimiento para el Control de Registros su última versión está ubicado en la página internet de SGC de JUNJI.
- 24) Procedimiento para la Gestión de Acciones Correctivas y Preventivas su última versión está ubicado en la página internet de SGC de JUNJI.
- 25) Procedimiento para Revisiones por la Dirección su última versión está ubicado en la página internet de SGC de JUNJI.

7.- DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

7.1 Explicación de los Derechos De Autor- Derecho Moral- Limitaciones.

7.1.1. Los Derechos de Autor.

Los Derechos de Autor, son un conjunto de disposiciones jurídicas y principios que regulan todas las prerrogativas otorgadas por el ordenamiento jurídico a quienes creen obras literarias, artísticas o científicas.

Se basan en la idea de un derecho personal de la persona que crea o inventa una determinada obra, sobre su propia creación, no desde el punto de vista material, sino que en el plano abstracto. Así se puede entender que el autor de un libro, no será propietario de todas las copias del libro que escribió, sino que se sabe dueño del contenido de sus libros, que va mucho más allá del documento en sí mismo.

Las primeras apariciones de la protección otorgada al derecho de autor, surgen a partir de la creación de la imprenta, toda vez que este utensilio implicó entregar a las personas la capacidad de difundir su obras de forma más eficiente y, por lo tanto, con mayor masividad. Frente a la creciente difusión de obras narrativas, se hizo necesario entregar un resguardo al autor, con el fin de reconocerle su titularidad sobre éstas, y entregarle los derechos que le permitieran usar y gozar de él, de forma prioritaria.

Según lo dispone la legislación chilena, el derecho de autor comprende los derechos patrimoniales y morales de una persona, sobre sus creaciones –cualquiera sea su forma de expresión- y, por ende protege las facultades de los particulares para aprovechar sus inventos, o como lo expresa textualmente la ley, las “obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión”.

En el marco de la protección de los derechos de autor, la legislación chilena indica su ámbito de aplicación, amparando los derechos de todos los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes chilenos y extranjeros con domicilio en Chile. En contraposición, el tratamiento que deban tener los derechos de autor de un extranjero, domiciliado en el extranjero, deberán ser protegidas, conforme con las convenciones internacionales que suscriba y ratifique nuestro país en estas materias. Sin embargo, la norma se pone en el escenario de la protección que podría brindarse a un autor apátrida o de nacionalidad indeterminada, y dispone que será considerado, para efectos de la protección de su propiedad intelectual, como un nacional del país donde tenga establecido su domicilio.

Es importante destacar que la protección otorgada a las personas, a través del derecho de autor, no es perpetua, como ocurre con la propiedad sobre las cosas muebles e inmuebles, sino que es limitada y su vigencia tiene un plazo de caducidad, que por regla general, es a los 70 años luego de la muerte del autor de la obra.

El derecho de autor, constituye el mecanismo jurídico establecido en la legislación chilena, con el propósito principal de entregar a las personas la potestad para disponer, usar y gozar, de aquellas creaciones e invenciones que surgen a partir de su intelecto y creatividad.

Los términos “Derechos de Autor” y el conocido “Copyright”, no son completamente equivalentes. La diferencia radica en que los Derechos de Autor, originarios de la tradición jurídica europea, que posteriormente se introdujo en la legislación hispanoamericana, dan una protección desde el ámbito moral y patrimonial, mientras que el Copyright, de origen jurídico anglosajón, se refiere exclusivamente al ámbito patrimonial y pecuniario de las obras, existiendo otras leyes para la protección de los derechos morales de los autores.

El Copyright, sin embargo, es una expresión reconocida en el ámbito internacional y para identificar una obra protegida bajo este concepto jurídico, se aplica el símbolo de una c dentro de un círculo.

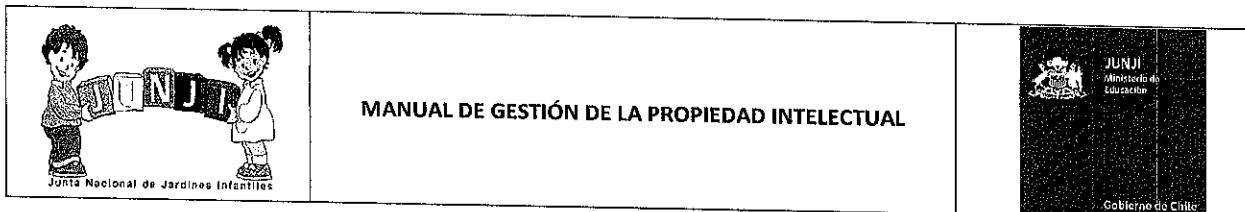


copyright

all rights reserved

7.1.2. Obras protegidas por el Derecho de Autor.

La protección que otorga la Ley de Propiedad Intelectual, recae, en general, sobre todas las obras e invenciones creadas por las personas, sin embargo, la ley se dedica a especificar cada uno de estos elementos, en el artículo 3º de la Ley N° 17.336, los que fueron indicados en el punto N° 3 de este manual.



Es importante, sin embargo, considerar que para que una determinada obra sea objeto de protección desde el ámbito de la propiedad intelectual, es necesario que reúna dos requisitos fundamentales:

- 1º Que se trate de una creación nacida a partir del intelecto humano, y
- 2º Que sea atribuible a una o varias personas determinadas, en calidad de autor o co autores.

El título de las creaciones también es protegido por la ley, y expresamente se considera formar parte de ella, inclusive instalando una prohibición expresa para que otras personas utilicen el título de una obra buscando intencional y manifiestamente inducir a engaño o, incluso, confusión, para individualizar otra del mismo género.

En definitiva, las obras enunciadas, no son excluyentes de otras, sin embargo, abarcan en general, las principales ramas de las ciencias y artes, a través de las que se expresa el intelecto del ser humano.

7.1.3. El derecho moral.

Tal como se comentó en su oportunidad, el derecho de autor, comprende derechos tanto morales como patrimoniales.

Los derechos llamados morales, son aquellos que tienen un carácter abstracto sobre el contenido de la obra, y no es posible materializarlos en algún elemento concreto. Consisten en la prerrogativa que tendrá el autor de una obra para exigir a las personas el reconocimiento de su autoría, para oponerse a cualquier modificación de la obra original, para la elección de mantener inédita una obra, y cualquier decisión que afecte el contenido de la misma.

Los derechos morales son inalienables e intransferibles, esto quiere decir que pertenecen al autor sólo por el hecho de ser tal, y jamás podrá entregar su calidad de autor a un tercero, es por esto que a él se le denomina "Titular Original" de los derechos de autor.

El derecho moral es transmisible por causa de muerte al conyugue sobreviviente y a los herederos abintestato del autor.

7.1.4. El derecho patrimonial.

Por otra parte la ley reconoce los derechos patrimoniales del autor, que son aquellos que pueden materializarse en instrumentos concretos, y también evaluarse pecuniariamente. Consisten, por regla general, en los derechos de utilización de una obra, y se manifiestan en la capacidad del autor para decidir acerca de la publicación, reproducción, adaptación, ejecución, traducción y transformación de una obra de su propiedad.

Especial importancia tiene para nuestra institución el artículo 88 de la ley 17.336, el cual establece que el Estado, los Municipios, las Corporaciones Oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Los derechos patrimoniales son esencialmente transferibles, por lo que pueden ser cedidos a terceras partes. Este tercero pasa a ser el titular del derecho de autor, y corresponderán a él las decisiones sobre difusión, reproducción, traducción y otros, percibiendo, asimismo, las remuneraciones que corresponden por estas actividades, según se pacte. Este tercero, tendrá el nombre de "Titular secundario" de los Derechos de Autor.

Según lo establece la Ley de Propiedad Intelectual, **se presume autor de una obra**, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquélla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

En el caso de los **programas computacionales**, la Ley establece expresamente que serán titulares del derecho de autor, las personas naturales o jurídicas, cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubieren producido.

En virtud de lo anterior, es indispensable que las obras que se produzcan en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, siempre sean inscritas en el registro correspondiente, a objeto de hacer valer la titularidad de derechos del Servicio.



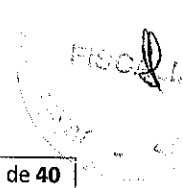
Por último, cuando existe una obra derivada (aquellas obras que surgen de la transformación de la obra original, al adaptarla, traducirla o transformarla), también existirá un derecho de autor otorgado a la persona que realiza esta última derivación, siempre y cuando cuente con la autorización expresa del autor originario. Sin perjuicio de lo anterior, si la obra originaria pertenece al patrimonio cultural, el autor gozará de todos los derechos, tanto morales como patrimoniales, que le otorga la ley, respecto de su versión, pero no podrá oponerse a que otras personas utilicen la misma obra originaria para convertirla en derivada.

7.1.5. Limitaciones a la protección otorgada al Derecho de Autor.

La protección que entrega la legislación chilena a los creadores de sus obras, como se precisó en un comienzo, no es absoluta. La ley pretende en este caso, resguardar dos aspectos importantes que involucran a los ciudadanos, por una parte los derechos que le corresponden a una persona determinada por ser el creador de una invención, y por otra, el resguardo del patrimonio cultural de la nación.

El Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, con la que ésta vive en la actualidad y que transmite a las generaciones presentes y futuras. Este patrimonio, puede tener carácter abstracto o concreto, como sucederá si nos referimos a la prosa de la poetisa Gabriela Mistral, o a una iglesia de la Isla de Chiloé, respectivamente. Lo más relevante, es que todas estas obras pasan a ser parte de la idiosincrasia del país, por lo que la ley protege el hecho de que dicho patrimonio se encuentre al alcance de todos los chilenos y extranjeros.

La protección de los derechos de autor, tienen limitaciones en relación con dos criterios fundamentales: el tiempo y la inclusión al patrimonio cultural común de la nación.

FISCAL




En relación con el tiempo, la ley establece que la protección otorgada a un autor se mantiene por toda la vida del mismo y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En el caso de que el titular de los derechos de autor sea una persona jurídica, esta protección se extenderá durante 70 años, contados desde la primera publicación de la obra. Una vez que finaliza el periodo que se fijó en la norma, las obras pasan a formar parte del patrimonio cultural. Ahora bien, en caso que la publicación no exista dentro del término de 50 años, a partir de la creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.

La norma se pronuncia también respecto de otros supuestos, para determinar cuál es el periodo de protección que corresponde en cada caso. Así, se establece que cuando existen obras realizadas en colaboración por dos o más personas, la protección que entregan los derechos de autor, durará toda la vida de los coautores, y se extenderá hasta 70 años, luego de la muerte del último de ellos. En el caso de una obra anónima o seudónima, los derechos de autor durarán 70 años, a contar desde la primera publicación. Si antes su autor se da a conocer se debe atender a la regla general, esto es, subsistirá el derecho, durante toda la vida del autor, y hasta 70 años luego de su fallecimiento.

Respecto de la segunda limitación, para entender qué obras se entienden incorporadas al Patrimonio Cultural Común, y cuál es su alcance, debe seguirse lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 17.336, que establece cuáles obras pertenecerán al patrimonio cultural común:

- a) Las obras cuyo plazo de protección se haya extinguido;
- b) La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- c) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;
- d) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos en la forma establecida en la ley de su propio país, y
- e) Las obras que fueron expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

Lo relevante de una obra que esté incluida en el patrimonio cultural del país, es que podrá ser utilizada por cualquier persona, sin necesidad de autorización o remuneración alguna, pero siempre respetando la paternidad e integridad de la misma.

7.1.6. Protección que otorga el Derecho de Autor.

El Derecho de Autor otorga protecciones diferentes, dependiendo del tipo de derecho de que se trate, así se crearon prerrogativas particulares para el caso del derecho moral y del derecho patrimonial.

El Autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene las siguientes facultades:

- a) Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento.

En esta situación, sin embargo, la ley expresamente indica que no se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;

- c) Mantener la obra inédita;

- d) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y
- e) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca el patrimonio cultural común.

Los derechos establecidos en la norma pueden ser transmitidos a los herederos del autor, y siempre serán inalienables, por lo que, en caso de existir cualquier acto que los vulnere, éstos serán nulos.

Por su parte, el titular de los derechos patrimoniales tiene las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros. En particular, está autorizado para:

- a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;
- b) Reproducir la por cualquier procedimiento;
- c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y
- d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.
- e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La infracción de lo señalado precedentemente hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

7.1.7. Autorización.

Debido al imperativo legal, establecido en la norma, se debe contar con autorización para utilizar una obra determinada, siendo imprescindible que antes de utilizar cualquier producción, se establezca la pertinencia y necesidad de solicitud autorización de uso.

La ley, establece que la autorización es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. Se trata de un documento que debe indicar precisamente el alcance del permiso que se está otorgando a través de él, por lo que debe señalar expresamente lo siguiente:

- a) Los derechos concedidos a la persona autorizada.
- b) El plazo de duración de la mencionada autorización.
- c) La remuneración y su forma de pago
- d) El número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados, o si son de carácter ilimitado,
- e) El territorio de aplicación

f) Todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga.

En general, las autorizaciones no limitan el uso y la exclusividad del titular del derecho de autor, por lo que puede suceder que se otorgue a más de un tercero la facultad de utilizar una obra en particular.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario hacer presente que existen normas especiales respecto de determinadas obras o creaciones que se indican a continuación:

NORMAS ESPECIALES		
Obras Particulares	¿A quién corresponde el Derecho de Autor?	Observaciones
En antologías, crestomatías y otras compilaciones análogas	El Derecho de Autor corresponde al organizador	Está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito
En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador.	El Derecho de Autor corresponde al organizador	Respecto de las compilaciones como de los aportes individuales
En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas: artículos, dibujos, fotografías y demás producciones.	La empresa periodística adquiere el derecho a publicar en su diario, revista o periódico	Sólo de aquellos elementos aportados por el personal sujeto a contrato de trabajo.
En diarios, revistas y otras publicaciones periódicas: Producciones encomendadas por un medio de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo.	La empresa periodística tendrá el derecho exclusivo para su publicación en la primera edición	Luego de transcurrido el plazo correspondiente, el autor puede disponer libremente de sus producciones
Obra cinematográfica	Corresponde el Derecho de Autor, al productor de la obra. *Se presumen coautores los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director.	Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.

<p>Obra fotográfica</p>	<p>Corresponde al fotógrafo el Derecho de Autor,</p>	<p>A excepción de las realizadas en virtud de un contrato, en el caso que dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, sin perjuicio de lo establecido en el N° 1, letra c) del art. 24.</p>
<p>Pinturas, esculturas, dibujos o bocetos</p>	<p>Corresponde el Derecho de Autor al pintor, escultor, dibujante o bocetista.</p>	

7.2. CONTRATOS ESPECIALES.

La ley N° 17.336, hace referencia a dos contratos en particular, a los que les otorga especial importancia: el Contrato de Edición y el Contrato de Representación.

Ambos contratos dicen relación con la forma de difusión de una determinada obra, es decir, buscan entregar a un tercero la facultad privativa de entregar públicamente una determinada invención, a su propio riesgo y en su propio beneficio, pero sin perder la titularidad del derecho de autor, ni siquiera el ámbito patrimonial del mismo.

El contrato de edición dice relación, por regla general, con obras de carácter literario o de forma escrita, por lo que los derechos que se conceden son relativos al tratamiento de un objeto impreso, por su parte, el contrato de representación se materializa entregando la facultad a un tercero de ejecutar públicamente dicha obra, como sucede en el caso de una obra teatral o musical.

7.2.1. Contrato de Edición.

El contrato de Edición está regulado en los artículos 48 y siguientes de la Ley N° 17.336. Se trata de aquella convención a través de la cual el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.

Este tipo de contratos, debe celebrarse a través de una escritura pública, o bien, un documento privado suscrito ante notario público. Los elementos que debe contener en él son los siguientes:

- 1) La individualización del autor y del editor;
- 2) La individualización de la obra;
- 3) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- 4) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor; ya que, tal como se había enunciado precedentemente, no son cedidos los derechos de autor a través de este contrato.
- 5) La remuneración pactada con el autor, que puede consistir en un porcentaje de participación sobre la venta de la obra (nunca inferior al 10% del valor de cada ejemplar), y también,
- 6) Las demás estipulaciones que las partes convengan.

Los derechos que adquiere el editor, al suscribir dicho documento se limitan sólo a imprimir, publicar y vender los ejemplares de la obra, en las condiciones que se establezcan en el documento. Es importante destacar, que en la situación en que se entregue la edición de varias obras a un tercero, éste no adquiere la facultad de publicarlas en un solo volumen, y viceversa. En este caso, los derechos que conservará de forma exclusiva el autor son los de traducción, presentación en público, adaptación cinematográfica, fonográfica o televisual y todos los demás de utilización de la obra.

El Editor de una obra, puede publicarla sin la correspondiente autorización, cuando se trate de obras cuyo autor es desconocido. En este caso la ley establece una obligación para el Editor, en caso de que el autor apareciere, cual es la de abonarle el 10% del precio de la venta de los ejemplares efectivamente vendidos.

Es importante destacar que, quien edite una obra dentro del territorio nacional, estará obligado siempre a consignar en un lugar visible de todos y cada uno de los ejemplares, las siguientes indicaciones:

- 1) Título de la obra;
- 2) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que ellos mismos hubieren decidido mantenerse en anonimato;
- 3) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro;
- 4) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, si correspondiere;
- 5) Nombre y dirección del editor y del impresor, y
- 6) Tiraje de la obra.

El autor de una obra, podrá dejar sin efecto el contrato de edición cuando se configura una causal específicamente establecida en la ley, a saber:

- a) Cuando el editor no cumple con la obligación de editar y publicar la obra dentro del plazo estipulado o, si no se fijó éste, dentro de un año a contar de la entrega de los originales, y
- b) Si facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro del plazo de un año, contado desde la notificación judicial que se le haga a requerimiento del autor.
- c) Cuando transcurridos 5 años de estar la edición en venta, no se hubieren adquirido más del 20% de los ejemplares. En este caso, el autor previamente deberá adquirir todos los ejemplares en stock, al precio de costo.

Por su parte el editor, podrá pedir se deje sin efecto el contrato si el autor no entrega la obra dentro del plazo convenido y, si no se fijó éste, dentro de un año a contar desde la fecha del convenio.

ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LEY LA CIRCULACIÓN DE EDICIONES FRAUDELENTAS.

La norma otorga expresamente al editor la facultad de exigir judicialmente el retiro de circulación de las ediciones fraudulentas que pudieren aparecer durante la vigencia del contrato de edición y aun después de extinguido, siempre y cuando no se hubieren agotado los ejemplares.



7.2.2. Contrato de Representación.

El contrato de Representación está regulado en los artículos 56 y siguientes de la Ley N° 17.336. Se trata de aquella convención a través de la cual el autor de una obra, de cualquier género, concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de una remuneración determinada.

Este tipo de contratos, al igual que el contrato de edición, debe celebrarse a través de una escritura pública, o bien, un documento privado suscrito ante notario público, y se deben contener los elementos que permitan individualizar al autor, al empresario y a la obra en particular, y asimismo, todos aquellos elementos que sirvan para determinar las condiciones en que se representará la obra otorgada.

Los derechos que adquiere el empresario, al suscribir dicho documento se limitan sólo a la representación, ejecución e interpretación de la obra, en las condiciones que se establezcan en el documento, o a falta de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.336. Por su parte, los derechos que conservará de forma exclusiva el autor son los de mantener íntegra la obra, vigilar su representación y designar a intérpretes o directores para su ejecución.

Si nada se estipula en dicho documento, la ley entiende que el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra, sólo durante seis meses a partir de su estreno², y luego, mantiene el derecho para representarla, pero sin ser exclusivo, por otros seis meses. A continuación, la norma legal establece las obligaciones a las que está sujeto el empresario, cuales son:

- a) A representar la obra en las condiciones señaladas en el contrato, sin introducir adiciones, cortes o variaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador.
- b) A permitir que el autor vigile la representación de la obra, y
- c) A mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si fueron elegidos de acuerdo con el autor.
- d) A hacer representar en público la obra, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato.
- e) Asimismo, si la remuneración del autor o autores no hubiere sido determinada contractualmente en un porcentaje superior, les corresponderá en conjunto, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el día del estreno el 15%, descontados los impuestos que graven las entradas. Si el espectáculo fuere además radiodifundido o televisado corresponderá al autor percibir, como mínimo, un 5% del precio cobrado por la emisora por la publicidad realizada durante el programa o, si no la hubiere, un 10% de lo que reciba el empresario de la emisora por radiodifundir la representación.

El autor de una obra, podrá dejar sin efecto el contrato de representación, en los siguientes casos:

- a) Cuando expire el plazo establecido para el estreno de la obra. Si el contrato nada dice, la ley dispone que el empresario está obligado a hacer representar en público la obra, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato, caso contrario el autor podrá ejercer su facultad.
- b) Cuando la obra dejare de representarse por causa imputable al empresario

² Del Latín *estrena*, dicese de aquello que se hace uso por primera vez de algo. *Estrenar un traje, una escopeta, un edificio*. Como segunda acepción la RAE informa que el concepto estrenar significa "**Representar o ejecutar un espectáculo público por primera vez**"

Por su parte el empresario podrá dejar sin efecto el contrato, perdiendo cualquier anticipo hecho al autor, si la obra dejare de representarse durante las siete primeras funciones por cualquier causa o circunstancia ajena a su voluntad, excepto caso fortuito o fuerza mayor.

7.3. Derechos Conexos del autor- Limitaciones.

La Ley N° 17.336, que reconoce una protección especial al autor de una obra, admite también la presencia de otros participantes en el desarrollo de la misma, a los que se les concede una especial protección, de acuerdo a su calidad e injerencia en el desarrollo de la producción. Por regla general, los derechos conexos buscan dar acceso a una protección de magnitud patrimonial, proveniente del uso público de las obras, y que se establece sin perjuicio de los derechos otorgados a su autor.

La misma norma establece la preponderancia del Derecho de Autor, al establecer una prerrogativa de carácter moral, inalienable, para quien crea un determinado invento u obra. Las prerrogativas reconocidas como Derechos Conexos, por tanto, jamás podrán interpretarse en menoscabo de las facultades otorgadas al autor, y siempre deberán ir subordinadas, a los derechos morales y patrimoniales de éste.

En el ámbito internacional se reconoce la protección de los Derechos Conexos a los Derechos de Autor, cuando se incluye la letra p, encerrada en un círculo, seguido del nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y organismos de radiodifusión.

7.3.1. Concepto de los Derechos Conexos al Derecho de Autor.

De acuerdo a lo establecido en el Título II de la Ley Sobre Propiedad Intelectual, son derechos conexos al derecho de autor los que se otorgan a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La norma citada, enumera los derechos conexos, de manera prohibitiva, es decir, establece en el artículo 66 aquellas acciones que no pueden ser llevadas a la práctica, a menos que cuenten con expresa autorización del artista, o sus herederos o cesionarios. Cuando se requiere la autorización de otros intervinientes en una obra fonemática, tales como su autor, artista, intérprete o ejecutante y productor, todas ellas deben concurrir, sin que algunos de estos excluyan la voluntad de los demás.

Los derechos conexos otorgados por la ley, son los siguientes:

- 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La fijación³ en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.
- 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

³ El término fijación está referido a la grabación de una determinada obra musical, a través de cualquier medio destinado al efecto, tales como: Casete, Disco Compacto (C.D.), Disco Versátil Digital (DVD), o cualquier otro medio electrónico que cumpla la función de almacenar una determinada música, para reproducirse posteriormente, y permitir identificar al creador de la composición, con la melodía original.

- 4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con las disposiciones legales.

Sin perjuicio de los derechos conexos enumerados, la norma establece ciertas prerrogativas particulares, dependiendo del tipo de obra que se trate, según se detalla en el recuadro inserto a continuación:

DERECHOS CONEXOS	
Fonogramas	Los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores, tendrán derecho a percibir una retribución de acuerdo a la tarifa fijada por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, correspondiente, cuando sean reproducidos o difundidos por radio, televisión o cualquier otra forma de comunicación al público.
Organismos de Radiodifusión	Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

En definitiva, los Derechos Conexos al Derecho de Autor, son elementos de protección a los demás intervinientes en la realización de una obra, y se distinguirán de acuerdo al tipo de obra que se trate.

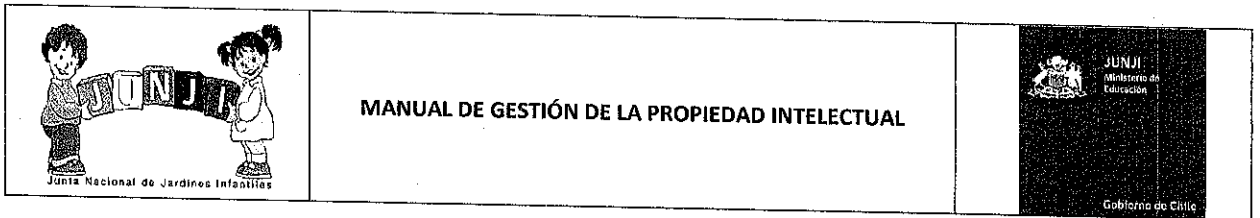
7.3.2. Alcance de la protección de los Derechos Conexos.

Al igual que los Derechos de Autor, la protección otorgada a los Derechos Conexos es de carácter limitado y existen ciertos criterios para delimitar el alcance del resguardo concedido a este tipo de prerrogativas, estos son: el tiempo de protección y la facultad de disposición de los derechos conexos.

En primer término, la ley establece una protección de 70 años, los que comenzarán a contar, de acuerdo a la calidad de la obra de que se trata. Así, la ley distingue las siguientes situaciones:

- a) Si se trata de un fonograma, el término de protección debe contarse desde el 31 de diciembre del año de la publicación del mismo,
- b) Si se trata de publicaciones de interpretaciones o ejecuciones, el periodo de protección se comienza a contar desde la fecha de dicha publicación, correspondientemente autorizada. Si no se produce ninguna publicación, dentro del plazo de 50 años, contados desde la fijación de la interpretación, el resguardo proporcionado será de 70 años desde el final del año civil en que fue fijada dicha interpretación.
- c) En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización. Es importante destacar que, en general, al momento de proceder a la correspondiente inscripción de los derechos de autor de un fonograma, el Conservador de Propiedad Intelectual, siguiendo lo dispuesto en la norma, solicitará una copia fijada de dicha melodía.
- d) La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

Tal como ocurre con los derechos de autor, al transcurrir el tiempo de protección, los derechos conexos se extinguen, y dejan de afectar a la obra, por tanto, si los derechos de autor de aquella ya han dejado de surtir efectos, la obra completa pasa a formar parte del patrimonio cultural nacional.



En segundo término, la ley faculta a los titulares de los derechos conexos para disponer de éstos, y establece expresamente la posibilidad que tienen éstos para enajenarlos, total o parcialmente, a cualquier título. Dichos derechos, además, son transmisibles por causa de muerte, por lo tanto pueden ser ejercidos a plenitud por sus respectivos herederos.

7.3.3. Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.

De acuerdo a lo explicado a lo largo del presente documento, se ha podido identificar la importancia que le otorga la legislación chilena a los derechos de autor, intérpretes y ejecutantes, a través de los derechos de autor propiamente tales y los derechos conexos. Sin embargo, el legislador también se ha preocupado de precisar los límites de estos derechos, con el propósito de asegurar un desarrollo de la cultura y la ciencia nacional adecuado a las necesidades de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se establece en la normativa de propiedad intelectual un apartado especial dedicado a precisar las limitaciones y excepciones que son aplicables tanto para los derechos de autor, como para los derechos conexos.

7.3.4. Enumeración de Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos.

1.- Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.

2.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y sin fines comerciales.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo esta excepción y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

3.- Las lecciones dictadas en instituciones de educación superior, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas, pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

Las conferencias, discursos políticos, alegatos judiciales y otras obras del mismo carácter que hayan sido pronunciadas en público, podrán ser utilizadas libremente y sin pago de remuneración, con fines de información, quedando reservado a su autor el derecho de publicarlas en colección separada.

4.- En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, obras o fonogramas, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

En el caso de los establecimientos comerciales en que se vendan equipos o programas computacionales, será libre y sin pago de remuneración la utilización de obras protegidas obtenidas lícitamente, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela y en las mismas condiciones señaladas precedentemente

5.- La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, sin autorización del autor.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

6.- En las obras de arquitectura, el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

7.- Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.
- b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.
- c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos de lo señalado precedentemente, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

8.- Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.

9.- Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.

10.- Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

11.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.

12.- No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos. En estos casos no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna.

13.- Las siguientes actividades relativas a programas computacionales están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:

a) La adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

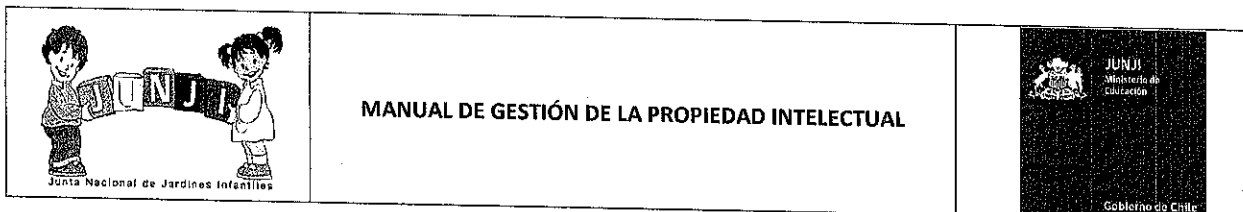
c) Las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica. La información derivada de estas actividades solo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

14.- Es lícita la reproducción provisional de una obra, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización. Esta reproducción provisional deberá ser transitoria o accesoria; formar parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, y tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario, o el uso lícito de una obra u otra materia protegida, que no tenga una significación económica independiente.

15.- Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.

16.- Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida precedentemente no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

17.- Se podrá, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.



18.- Se podrá, sin requerir autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, reproducir o comunicar al público una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

7.4. REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Registro de Propiedad Intelectual, es una entidad que contempla la Ley N° 17.336, que tiene por objeto llevar un catastro de todos los Derechos de Autor y Derechos Conexos que deban ser protegidos en el país. Se encuentra a cargo del Departamento de Derechos Intelectuales, quien actualmente depende de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

Este Registro tiene por misión contribuir a la debida y adecuada protección del autor y de su obra intelectual, de los titulares de derechos de autor y conexos, a través de la escrituración de ellos. Son la institución pública que tiene a cargo la memoria intelectual del país y el resguardo de los creadores de obras culturales y científicas.

Según se establece en la Ley de Propiedad Intelectual, deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que ella misma establece. Una vez inscrito el titular de un derecho patrimonial sobre una obra podrá utilizar, en el ejemplar, el símbolo "©" anteponiéndolo al año de la primera publicación y a su nombre. Asimismo, deberá inscribirse la transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato.

La importancia de la inscripción de una determinada obra en este Registro, radica en que a través de ella, se entrega certeza respecto de sus autores, y el derecho moral que les resguarda la Ley, y de quiénes serán los titulares de los derechos patrimoniales de las obras.

7.5. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

A lo largo del presente documento, se ha podido apreciar la importante protección que la legislación chilena le otorga a los derechos de autor y conexos. A través de las disposiciones de la Ley N° 17.336, se entrega una serie de prerrogativa para que el creador de una determinada obra, pueda disponer de su invención y evitar que cualquier otro tercero realice un usufructo de ésta en desmedro de sus derechos.

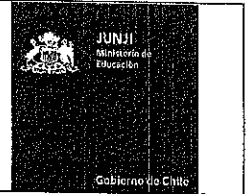
Es así, que dicha normativa contempla delitos expresamente relacionados con la Propiedad Intelectual, que establece acciones que infringen estos derechos y que castigados por la normativa chilena.

7.5.1. Enumeración y Descripción de los Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.336, establecen los siguientes delitos:

1) Utilización Indebida:

Se produce una utilización indebida de una obra, por regla general, cuando un tercero utiliza ésta sin la debida autorización del titular de los derechos de autor, y sin realizar el correspondiente pago por su uso. La Ley describe las siguientes conductas:



a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los siguientes medios:

1. Publicación,
2. Reproducción,
3. Adaptación,
4. Ejecución al público,
5. Distribución al público.

b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los siguientes medios:

1. Grabación, reproducción, transmisión o retrotransmisión,
2. Fijación,
3. Difusión,
4. Distribución al público.

c) Falsificación de antecedentes para determinar la remuneración:

Se analizaron en su oportunidad los contratos especiales edición y representación, que ponen especial énfasis en la difusión o ejecución de una determinada obra. En dichos contratos se establecen expresamente las modalidades de remuneración para el autor, normalmente indicando un porcentaje de la venta de cada ejemplar, o bien, de la ganancia por ingreso a la ejecución del espectáculo.

La Ley, entonces, establece un delito especial, para el editor o representante, que falseare los datos de las rendiciones de cuenta, a través de las cuales se debe determinar el porcentaje que le corresponde al autor, por concepto de remuneración.

d) Cobro indebido de derechos

Se establece un delito especial para aquella persona que cobra derechos u otorga licencias, respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, sin la correspondiente autorización del titular de los derechos patrimoniales, de aquellas obras protegidas por esta ley.

Las penas establecidas para este tipo de delitos, aparte de la obligación de restituir los dineros e indemnizar los perjuicios, son de prisión y reclusión.

e) Falsificación o alteración de la obra

Cometerá este delito el que falsifique una obra protegida por la ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto,

f) Apropiación indebida de la Propiedad Intelectual

Se produce el delito de apropiación indebida de la propiedad intelectual cuando una persona que se atribuye derechos, que no se le han concedido, de acuerdo a las normas de la Ley de Propiedad Intelectual. Las conductas que se describen como apropiación indebida, son las siguientes:

1. El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor.

2. El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común.
3. El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.
4. Utilización de copias no autorizadas

Este delito se conoce en general como "Piratería" y dice relación con conductas que pretenden difundir y/o comercializar una determinada obra, sin la correspondiente autorización de su autor, ni con la consecuente remuneración. Las acciones descritas bajo este delito son las siguientes:

1. El que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.
2. El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte.

7.6. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

7.6.1. Etapas en la realización de una obra para la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Cuando la Junta Nacional de Jardines Infantiles, estime o considere necesario la creación de una determinada obra, deben considerarse al menos las siguientes etapas:

a) Planificación.

La planificación de una creación en la JUNJI, significa determinar qué tipo de obra se va a llevar a cabo. Por regla general, el catálogo de obras del Servicio, dice relación con creaciones de carácter literario, relativas a la educación parvularia, sirviendo como material didáctico para los niños y niñas que asisten a los jardines infantiles, y lineamientos generales de apoyo a la labor educativa de los profesionales y técnicos que se desempeñan en el aula.

Si la obra va a utilizar como base, otra obra literaria, es necesario solicitar las autorizaciones correspondientes para su uso, a quien sea el titular del derecho de autor. Si se trata de cualquier actividad que involucre a los párvulos, es pertinente e imprescindible, solicitar a los padres y apoderados las correspondientes autorizaciones, para hacerlos partícipes de la obra. (Ejemplo: toma de fotografías y sus respectivas publicaciones).

b) Realización.

La ejecución de la obra debe comenzarse sólo luego de obtenidos todos los permisos correspondientes cuando proceda. En su realización es necesario dejar en claro que los funcionarios que participen en ella, serán los autores o coautores de la misma, (derecho moral) pero la titularidad de los derechos de autor, corresponderá a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por realizarse ésta en el desempeño de la función de acuerdo a lo que se establece en el artículo 88 inc.1º de la Ley 17.336 que dispone que "el Estado, los Municipios, las Corporaciones Oficiales, las Instituciones semifiscales o autónomas y demás personas jurídicas estatales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos."

c) Inscripción.

Cuando se encuentre la obra aprobada y en estado de término, antes de poner en marcha su difusión, ésta debe cumplir con las formalidades legales, procediéndose a su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual (e Industrial cuando corresponde), luego de lo cual debe entregarse copia de la inscripción al Departamento de Fiscalía, para el correspondiente archivo en el catastro de Propiedad Intelectual.

Al solicitar las inscripciones respectivas siempre deberá figurar el nombre de las personas naturales que intervinieron como autores de las obras, sin embargo el derecho de autor pertenece a la JUNJI, ya que los funcionarios que en ellas intervinieron, lo realizaron en el desempeño de sus funciones.

En el momento de inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, es necesario completar el formulario correspondiente que se encuentra como anexo en este manual, pagar los derechos establecidos y proceder al depósito de un ejemplar completo, manuscrito, impreso o reproducido en dicho Registro.

Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

- a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;
- b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;
- c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;
- d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga;
- e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación.
- f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual.
- g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita;

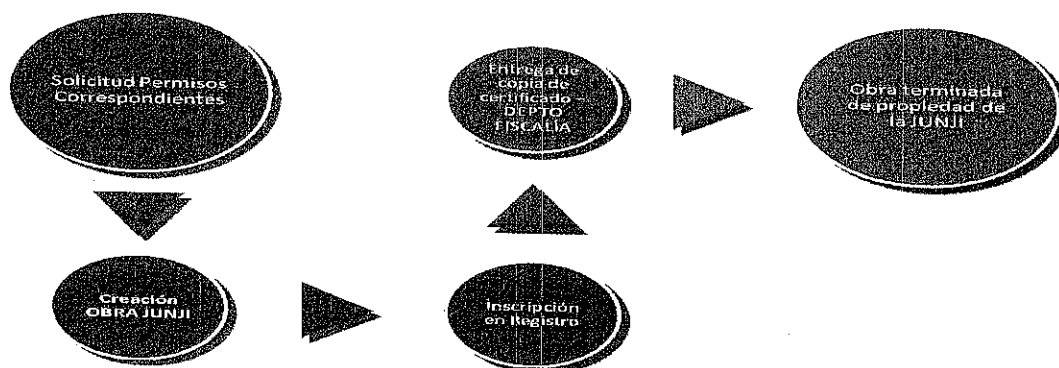
Es importante destacar que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por ser una persona jurídica de derecho público, no podrá ser objeto de los derechos morales de una obra, ya que por tratarse de un ente ficticio, no es posible que realice ninguna invención por sí misma.

La autorización para la utilización de una obra, es aquella que fija los parámetros para su uso, y que por ende, refleja la voluntad del autor de poner a disposición de terceros su obra. En virtud de lo anterior, en el caso de solicitudes de uso de obras de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, resulta necesario que antes de proceder, se consulte al Departamento de Fiscalía, la forma de otorgarla, redactando en consecuencia el documento que resguarde los intereses de la Institución.

Asimismo, la Institución puede celebrar contratos de edición como de representación dentro de su gestión, en la medida en que como lineamiento institucional se busque generar mecanismos de difusión masivos de las obras de propiedad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin la necesidad de perder la titularidad del derecho de autor que le pertenece, siendo

necesario en todos aquellos casos realizar las consultas previas al Departamento de Fiscalía a fin de informar respecto a la situación jurídica del derecho de autor que tiene la institución respecto de la obra en particular sobre la cual se pretenda celebrar dicho contrato.

7.6.2. Flujoograma.



7.6.3. Casos prácticos.

A modo referencial e ilustrativo resulta conveniente hacer referencia a los casos más recurrentes y comunes que se han presentado en la institución respecto de temas que se vinculan con la propiedad intelectual de sus obras:

a).- Fotografías.

Tanto la toma de fotografías como su publicación en cualquier medio o formato e inserción aún en obras o creaciones con fines educacionales requiere de la debida autorización previa y especial del padre, madre o tutor a cargo del niño o niña, en la medida que sea el representante legal.

b).- Publicaciones de obras.

Si la Institución requiere efectuar compilaciones u otras publicaciones, debe contar con las autorizaciones correspondientes en cuanto dichas publicaciones contemplen la utilización de creaciones u obras protegidas por el derecho de autor, como cuentos, estudios, poemas, fotografías, etc., a menos que ellas se refieran a obras o creaciones pertenecientes al patrimonio cultural común.

c).- Programas radiales o de televisión.

Las emisiones radiales o televisivas deben ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual, como lo señala la norma mediante el depósito de una emisión radial o televisual y en ellas el uso de imágenes o audios de niños y niñas debe contar con la autorización previa y especial indicada en la letra a) de éste punto.

d).- Dibujos y creaciones de los niños y niñas.

Se debe obtener la cesión de los derechos por parte del representante legal.

Bibliografía

ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española", Versión online www.rae.es, 2011.

BARROS ALDUNATE, DIEGO, "Práctica Forense. Formulario de Contratos", Santiago, Editorial Lexis Nexis, Conosur, 2002.

LARRAGUIBEL ZAVALA, SANTIAGO, "Derecho de Autor y Propiedad Industrial", Santiago, Editorial Juridica de Chile, 1979.

WWW.BCN.CL

WWW.DIBAM.CL

Anexos

Formularios.

PROPIEDAD INTELECTUAL. RECONOCIMIENTO COAUTORIA. ESCRITURA. FORMULARIO⁴

En __, a __ de ____ de dos mil __, comparecen don __, de nacionalidad __, intelectual (u otra profesión u ocupación), estado civil __, domiciliado __, número __, oficina/departamento número __, de la ciudad de __, cédula nacional de identidad número ____; y don __, de nacionalidad __, intelectual (u otra profesión u ocupación), estado civil __, domiciliado en __, número __, oficina/departamento número __, de la ciudad de __, cedula nacional de identidad número __; mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con sus respectivas cédulas de identidad y exponen que:

PRIMERO. Ambos comparecientes han escrito, en colaboración, una obra literaria (científica, artística, filosófica, poética, etc.) cuyo tema es __ y cuyo título es "_____"

SEGUNDO. Dicha obra se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad Intelectual bajo el N° __, a nombre de _____

TERCERO. Por este instrumento, se determinan los derechos que, a cada uno de los comparecientes, corresponde, en la propiedad de tal obra. Los derechos de ella corresponderán en un __ por ciento, a don ____; y un ____ por ciento para don _____, para lo cual han considerado tanto el trabajo efectivamente realizado por cada uno, como el tiempo dedicado.

CUARTO. Para los efectos de la publicación de la obra, se precisara de la unanimidad de los autores. (O bien: Para los efectos de la publicación de la obra, se confiere mandato especial al comunero o coautor don____, para que convenga, con la Editorial que procesa, la fijación del número de ejemplares, presentación de la obra, calidades, precio de venta y porcentaje que correspondera a los autores o el sistema que garantice sus derechos.)

En comprobante, firman

⁴ BARROS ALDUNATE, DIEGO, "Práctica Forense. Formulario de Contratos", Santiago, Editorial Lexis Nexis. Conosur, 2002. N° 1742, p. 414.

PROPIEDAD INTELECTUAL - AUTORIZACIÓN UTILIZACIÓN DE OBRA CONFORME A LA LEY 17.336

En _____, a _____ días del mes de _____, del año 20____, Yo, (NOMBRES COMPLETOS), Cédula nacional de Identidad _____, con domicilio en _____, en mi calidad de propietario (a) de la obra denominada _____, inscrita a nombre de _____ en el Registro de Propiedad Intelectual con el N° _____, declaro lo siguiente: **PRIMERO:** Que, es de mi conocimiento que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Corporación Autónoma, con personalidad jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, Rut 70.072.600-2, tiene por objetivo principal el de crear, planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles; **SEGUNDO:** Que, como una forma de facilitar los objetivos descritos precedentemente, vengo por este acto en autorizar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles a objeto que dicha institución pueda utilizar la obra denominada _____; **TERCERO:** Que, al tenor de lo dispuesto en la Ley 17.336 y sus modificaciones, sobre propiedad intelectual, específicamente lo establecido en su artículos 1º, artículo 3º números 1 y 11; Artículo, 4º, 6º, 7º, 17, 18 letra B, Artículos 19, 20, y demás normas aplicables, vengo en este acto en conferir autorización, que se rige por las reglas siguientes; **CUARTO:** En razón de lo anterior, y en pleno conocimiento de mis derechos, expresamente autorizo a la Junta Nacional de Jardines Infantiles a utilizar y reproducir, la obra denominada " _____", de manera total o parcial, manteniendo su nombre. De igual forma para el uso de la misma, la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberá hacer expresa referencia al autor mediante notas al pie de página o similares que permitan mi identificación, **QUINTO:** La presente autorización no dice relación en ningún caso con los denominados derechos morales sobre la obra, al tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 17.336 y comprende expresamente la autorización para la Junta Nacional de Jardines Infantiles de: a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducir la por cualquier procedimiento; c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, por cualquier otro medio y e) La distribución y/o entrega sin fines de lucro. **SEXTO:** La presente autorización no se encuentra sujeta a plazo, ni tampoco se encuentra limitada a un número de ejemplares de libros a reproducir por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y permite el uso de las imágenes, ilustraciones o cualquiera otras, que sean parte de la misma, tanto dentro del territorio nacional, como fuera de él; **SEPTIMO:** La presente autorización no implica en ningún caso la cesión de derecho alguno sobre la obra sino solo la facultad indicada en la disposición cuarta, quinta y sexta de este instrumento. La presente autorización a favor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles subsistirá aun en el caso de que la autora de la obra transfiera los derechos patrimoniales bajo cualquier título o forma.

El presente instrumento se firma en cuatro ejemplares quedando dos en poder de JUNJI y dos en poder de la autora-propietaria.

(NOMBRE COMPLETO PROPIETARIA DE LA OBRA)

RUT: _____

Y FIRMA.

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR⁵

NOTA: TODO DATO DEBE SER ESCRITO A MAQUINA O CON LETRA IMPRENTA CLARA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN



www.propiedadintelectual.cl
 e-mail: propiedad.intelectual@dibam.cl
 Teléfonos: (56- 2) 7261829 – 7261833
 Herrera N° 360, Comuna de Santiago
 Santiago de Chile

<p>1. Uso exclusivo del Departamento de Derechos Intelectuales</p> <p>4.1.1. INSCRIPCIÓN N° _____</p> <p>Hora _____ Fecha _____</p>
--

PERSONA NATURAL (autor o titular de los derechos)

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	RUT o C.I.

Profesión u Oficio (Si se trata de una obra colectiva, indicar la profesión de cada uno de los autores)

1.- _____ 2.- _____ 3.- _____ 4.- _____ 5.- _____

PERSONA JURIDICA	RUT

Pais	Ciudad	Calle o Avenida	Comuna

NOTA: Si se trata de una obra colectiva, bastaría con indicar el domicilio de un solo autor.

TITULO (S) DE LA OBRA (S)

CLASE DE OBRA (marque con una X al lado izquierdo de cada clase de obra)

<input type="checkbox"/>	ADAPTACION	<input type="checkbox"/>	GUIÓN TV - CINE	<input type="checkbox"/>	CANCION	<input type="checkbox"/>	PROYECTO ARQUITECTURA
<input type="checkbox"/>	ANTOLOGIA	<input type="checkbox"/>	LIBRO EN SOPORTE MAGNETICO	<input type="checkbox"/>	ESCULTURA	<input type="checkbox"/>	PROYECTO INGENIERIA
<input type="checkbox"/>	ARTICULO	<input type="checkbox"/>	LIBRETO	<input type="checkbox"/>	FOTOGRAFIA	<input type="checkbox"/>	PROGRAMA COMPUTACION
<input type="checkbox"/>	ARGUMENTO	<input type="checkbox"/>	MANUAL	<input type="checkbox"/>	DIBUJO	<input type="checkbox"/>	BASE DE DATOS

⁵ Fuente www.propiedadintelectual.cl, formularios disponibles para el público



MANUAL DE GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



			PINTURA	
COMEDIA	MEMORIA - TESIS	MAPA		CONTRATO
CONFERENCIA	MONOGRAFIA	MUSICA		OTROS
CRONICA	NOVELA	PERSONAJE		
CUENTO	COMICS	VIDEOGRAMA		
DICCIONARIO ENCICLOPEDIA	OBRAS CINEMATROGRAFIC AS	MULTIMEDIA		
ENSAYO	POEMAS	AFICHE		
ESCRITO	TRADUCCION	DISEÑO PAG. WEB		
FOLLETO	TEXTO DE ESTUDIO	DIBUJO TEXTIL		
GUIA	LIBRO			

LITERATURA

ARTE

CIENCIAS

Solicita la inscripción. Nombres y Apellidos: _____

Profesión u Oficio: _____

Dirección: _____ Comuna: _____

Ciudad: _____ Fono: _____

FIRMA: _____

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS CONEXOS AL DERECHOS DE AUTOR⁶

NOTA: TODO DATO DEBE SER ESCRITO A MÁQUINA O CON LETRA IMPRENTA CLARA



www.propiedadintelectual.cl
 e-mail: propiedad.intelectual@dibam.cl
 Teléfonos: (56-2) 7261829 – 7261833
 Herrera N° 360, Comuna de Santiago
 Santiago de Chile

2. Uso exclusivo del Departamento de Derechos Intelectuales

4.1.1. INSCRIPCIÓN
 N° _____

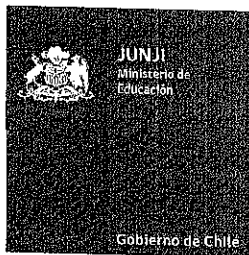
FORMULARIO PARA INSCRIPCIÓN DE DERECHOS CONEXOS

TITULO DEL FONOGRAMA	
N° DE FONOGRAMA	
FECHA DE PUBLICACION	
PRODUCTOR FONOGRAFICO O SELLO FONOGRAFICO	

TEMAS INCLUIDOS EN EL FONOGRAMA	AUTORES	INTÉRPRE (S)
1.-		
2.-		
4.-		
5.-		
6.-		
7.-		
8.-		

 Firma

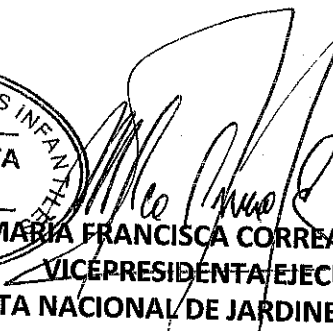

⁶ Fuente www.propiedadintelectual.cl, formularios disponibles para el público




DEPARTAMENTO FISCALÍA

2.- **NOTIFÍQUESE** esta Resolución a los/as Directores/as de Departamentos, a los/as Directores/as Regionales, a los Asesores Jurídicos Regionales, a los Abogados/as del Departamento de Fiscalía, por la Oficina de Partes que corresponda, consignándose al pie de una sola copia de este instrumento

ANOTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MARIA FRANCISCA CORREA ESCOBAR
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


MFCE/MXGA/IAD/SRC/src. FISCALIA
Distribución:
Vicepresidencia Ejecutiva
Directores y Directoras de Departamento
Directoras y Directores Regionales
Abogados/as del Departamento de Fiscalía
Asesores Jurídicos Regionales
Oficina de Partes Dirnac y Regionales